

EXPEDIENTE:	00285/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE:	ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

Toluca de Lerdo, Estado de México. **Resolución** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al veintinueve de marzo de dos mil once.

Visto el expediente del Recurso de Revisión **00285/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra del PODER LEGISLATIVO, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**; y

R E S U L T A N D O

1. El catorce de enero de dos mil once **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el folio o expediente 00006/PLEGISLA/IP/A/2011, en la que solicitó:

“deuda pública de los 125 ayuntamientos del ejercicio fiscal 2010”

MODALIDAD DE ENTREGA: CD-ROM (con costo).

2. En fecha tres de febrero de dos mil once **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información que le fue formulada, adjuntando los siguientes dos archivos:

- 00006PLEGISLA0065467200011012.pdf
- 00006PLEGISLA007046660001499.pdf

3. El quince de febrero de dos mil once, inconforme con la respuesta, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en EL SICOSIEM y se le asignó el número de expediente **00285/INFOEM/IP/RR/2011**, en el que manifestó como acto impugnado y razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

*“ACTO IMPUGNADO
solicité informes sobre la deuda pública de los 125 ayuntamientos”*

*“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD
la respuesta constituye toda una desfachatez por parte del Congreso del Estado de México, más bien parece encubrimiento de algún desvío de recursos. Por ley, este poder tiene que tener la información actualizada de los 125 aytos. de faltar alguno, entonces se me debe explicar la razón. Estamos hablando de recursos públicos, de información pública, no hay razón para la negativa (se me remitió a visitar las 125 alcaldías y solicitar de manera personal en cada una la información que requiero. Cuando el poder legislativo tiene esa información y hace uso de ella para trámites administrativos)”*

4. El recurso de que se trata se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a través de **EL SICOSIEM** al Comisionado **ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución

EXPEDIENTE:	00285/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE:	ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

correspondiente.

5. El dieciocho de febrero de dos mil once **EL SUJETO OBLIGADO** rindió en tiempo y forma informe justificado; y

CONSIDERANDO

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Mediante decreto número 198 de veintinueve de noviembre de dos mil diez, publicado en la misma fecha el periódico oficial "Gaceta de Gobierno", la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de México, aprobó el nombramiento suscrito por el Gobernador Constitucional de la entidad, por el que se designó Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al Licenciado **ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE**.

II. Una vez que se tuvo a la vista la solicitud formulada por el hoy **RECURRENTE** y ante la respuesta recaída a la misma, así como los demás documentos que integran el expediente en que se actúa, esta ponencia arriba a la conclusión de que la litis se circunscribe a determinar si la respuesta dada por **EL SUJETO OBLIGADO** satisface la información solicitada.

III. A efecto de cumplir con lo que establece la fracción II del artículo 75 BIS de la ley de la materia, se procede al análisis tanto de los preceptos que fundamentan, como de las consideraciones que sustenten el presente recurso de revisión, interpuesto por **EL RECURRENTE** y que son los siguientes:

"RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

la respuesta constituye toda una desfachatez por parte del Congreso del Estado de México, más bien parece encubrimiento de algún desvío de recursos. Por ley, este poder tiene que tener la información actualizada de los 125 aytos. de faltar alguno, entonces se me debe explicar la razón. Estamos hablando de recursos públicos, de información pública, no hay razón para la negativa (se me remitió a visitar las 125 alcaldías y solicitar de manera personal en cada una la información que requiero. Cuando el poder legislativo tiene esa información y hace uso de ella para trámites administrativos)"

A juicio de este órgano el motivo de disenso manifestado por **EL RECURRENTE** resulta **infundado**, por las consideraciones que a continuación se expresan:

Conforme al proceso reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que culminó con el decreto publicado en el "Diario Oficial de la Federación" de veinte de julio de dos mil siete, por el que se adicionó un párrafo segundo y siete fracciones al artículo 6 de ese Pacto Federal; el derecho de acceso a la información se

EXPEDIENTE:	00285/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE:	ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

constituye como un derecho humano fundamental, que tiene como objeto garantizar un ejercicio transparente de la función pública, de tal modo que la sociedad pueda conocer y evaluar la gestión gubernamental y el desempeño de los servidores públicos.

En congruencia con lo anterior, en los artículos 1 fracciones I a la III, 2 fracciones V, VI y XV, así como 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se dispone lo siguiente:

“Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo y décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

I. Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;

II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de éstos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;

III. Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información...”

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

...

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos...”

“Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y

EXPEDIENTE:	00285/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE:	ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”

Lo que interpretado armónicamente, permite arribar a las siguientes conclusiones:

- Que con el objeto de rendir cuentas y transparentar el ejercicio de sus atribuciones, los sujetos obligados no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos, salvo que la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas;
- Que la información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares que constan en documentos generados, administrados o en posesión de los sujetos obligados, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, sin importar su fuente o fecha de elaboración; y
- Que en materia de transparencia y acceso a la información pública, rigen los principios de máxima publicidad, veracidad, oportunidad, precisión, suficiencia, sencillez y gratuidad.

En este contexto y después de haber examinado la solicitud de acceso a información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente 00006/PLEGISLA/IP/A/2011, así como la respuesta recaída a la misma; esta ponencia estima que **EL SUJETO OBLIGADO** contrariamente a lo aseverado por **EL RECURRENTE** en su motivo de disenso, en el caso concreto si existen razones fundadas y motivadas para negar la información solicitada consistente en: “*deuda pública de los 125 ayuntamientos del ejercicio fiscal 2010*”, bajo el argumento de que dicha información está clasificada como reservada, la cual se realizó de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios, y 4.1 del Reglamento de la propia Ley de la materia.

Lo anterior es así, ya que ciertamente como lo argumento el servidor público habilitado del **SUJETO OBLIGADO** al dar respuesta a la solicitud de origen, si bien en términos de lo establecido en los numerales 9 y 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México y 12 fracción XVIII de la mencionada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las cuentas públicas y los informes de resultados de la revisión y fiscalización superior correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diez, se califican como “información pública de oficio” una vez que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México remite el mencionado Informe de resultados de la revisión y fiscalización superior a la Legislatura del Estado de México, también lo es que mientras ello no acontezca **EL SUJETO OBLIGADO** debe guardar la reserva correspondiente de sus documentos, papeles y/o actuaciones, máxime que dicho plazo no ha transcurrido, toda vez que el mismo vence el treinta de septiembre del año en que se entreguen las cuentas públicas, y considerando que en el caso concreto, se solicita la información correspondiente a la deuda pública de los ciento veinticinco Ayuntamientos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diez, el aludido plazo fenecerá el treinta de septiembre del dos mil once.

EXPEDIENTE:	00285/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE:	ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

Siendo conveniente dejar sentado lo que se establece en los referidos preceptos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, que son del tenor literal siguiente:

“Artículo 9.- Los servidores públicos del Órgano Superior deberán guardar reserva de sus de sus actuaciones, documentos y observaciones, hasta que se rindan los informes de resultados. Igual obligación deberán cumplir los profesionistas independientes y auditores externos que contrate el Órgano Superior, con excepción de los requerimientos hechos por autoridades competentes.

Los servidores públicos, los profesionistas independientes y auditores externos, cuando incumplan la obligación de reserva, serán sancionados en términos de la legislación aplicable.

Los servidores públicos cuando incumplan con la obligación de reserva, serán sancionados con la destitución del cargo, independientemente de las responsabilidades administrativas o penales que resulten en términos de las disposiciones aplicables. Los profesionistas independientes y auditores externos, serán responsables de los daños y/o perjuicios que se ocasionen, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que incurran.

*...
Artículo 50.- El Órgano Superior tendrá un plazo improrrogable que vence el 30 de septiembre del año en que se entreguen las cuentas públicas, para realizar su examen y rendir a la Legislatura, por conducto de la Comisión, el correspondiente Informe de Resultados, mismo que tendrá carácter público; mientras ello no suceda, el Órgano Superior deberá guardar reserva de sus actuaciones e informaciones.*

Así mismo, de la respuesta que dio **EL SUJETO OBLIGADO** se advierte que precisó que la información relativa a la “deuda pública”, entre otras, se contiene en los informes mensuales que son presentados al Órgano Superior de Fiscalización por los Ayuntamientos, los cuales de conformidad con lo dispuesto en los preceptos 6, 9, 17 fracción IV y 50 de la citada Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, 1, 20, fracciones II, IV, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, han sido clasificados como información reservada por el Comité de Información del Poder Legislativo, hasta en tanto, los asuntos o procedimientos administrativos que se deriven en su caso, hayan causado estado.

Siendo oportuno precisar que el referido acuerdo de clasificación como información reservada de los “Informes Mensuales y Cuenta Pública de las Entidades Fiscalizables del Estado de México”, en los cuales obra la cuenta pública de los ciento veinticinco Ayuntamientos del Estado de México, fue emitido por el Comité de Información del Poder Legislativo el cuatro de junio de dos mil nueve, documento que el **SUJETO OBLIGADO** anexó a su informe de justificación, el cual al momento en que le sea notificada la presente resolución tendrá acceso a dicho acuerdo de clasificación, ya que el mismo le será anexado en archivo adjunto.

De igual forma, como lo refirió **EL SUJETO OBLIGADO** al dar respuesta a la solicitud de origen, en términos del artículo 42 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, la información de las entidades fiscalizables que es presentado al Órgano

EXPEDIENTE:	00285/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE:	ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

Superior de Fiscalización, será utilizada únicamente para los fines de la misma, entre los cuales se encuentran, entre otras:

- Fiscalizar en todo momento los ingresos y egresos de las entidades fiscalizables, como lo son los Ayuntamientos, a efecto de comprobar que su recaudación, administración y aplicación se apegue a las disposiciones legales, administrativas, presupuestales, financieras y de planeación aplicables.
- Fiscalizar, en todo momento, el ejercicio, la custodia y aplicación de los recursos estatales y municipales, así como los recursos federales en términos de los convenios correspondientes.
- Revisar las cuentas públicas de las entidades fiscalizables, entre otros las de los Ayuntamientos, y entregar a la Legislatura, a través de la Comisión el Informe de Resultados.

De ahí que resulta evidente que mientras el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México no remita a la Legislatura Local, los Informes de Resultados de la revisión y fiscalización superior del dos mil diez, estos no se considerarán información pública de oficio, y por lo tanto **EL SUJETO OBLIGADO** debe guardar la reserva correspondiente de sus documentos, papeles y/o actuaciones, la cual durara a más tardar al treinta de septiembre del dos mil once.

Así mismo, este Órgano Colegiado estima procedente que **EL SUJETO OBLIGADO** haya precisado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones, y considerando que en el caso en estudio, la deuda pública de los ciento veinticinco Ayuntamientos del Estado de México correspondiente al ejercicio dos mil diez, la generaron los propios municipios y no el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, de ahí que bajo el principio de orientación, sugirió al hoy **RECURRENTE** solicitar a las unidades de información de los Ayuntamientos del Estado de México, la información solicitada.

Lo anterior es así, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información requerida por el recurrente tiene el carácter de “pública de oficio”, que establece:

“Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

*...IX. La situación financiera de los municipios, Poder Legislativo y sus órganos, Poder Judicial y Consejo de la Judicatura, Tribunales Administrativos, Órganos Autónomos, **así como de la deuda pública municipal**, conforme a las disposiciones legales aplicables.”*

De ahí que la misma es generada y está en posesión de cada uno de los ciento veinticinco Ayuntamientos que integran el Estado de México, al referirse a los egresos

EXPEDIENTE:	00285/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE:	ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

realizados por concepto de pagos de deuda pública en el dos mil diez, y por ende procedente que si así lo estima conveniente **EL RECURRENTE** de solicitarla a cada uno de los mencionados Ayuntamientos, o bien esperar a que **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a la Legislatura Local el Informe de resultados de la revisión y fiscalización superior del dos mil diez, entre las que se encuentra entre otras, la información solicitada, en el plazo establecido en el artículo 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, y que la misma adquiera la calificación de “pública de oficio”, para solicitar nuevamente la información relativa a la deuda pública de los ciento veinticinco Ayuntamientos correspondiente al ejercicio dos mil diez, y que **EL SUJETO OBLIGADO** este en posibilidad de entregarle el soporte documental correspondiente, al haber cesado el motivo de reserva.

Finalmente, si bien **EL RECURRENTE** refiere que se le está negando la información solicitada, bajo el argumento de que la respuesta constituye toda una desfachatez por parte del Congreso del Estado de México, y que tal parece encubrimiento de algún desvío de recursos.

Respecto a dicha consideración, este Instituto estima procedente precisar al **RECURRENTE** que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no es materia del recurso de revisión, el que en las razones o motivos de inconformidad se esté impugnando el contenido de la respuesta que **EL SUJETO OBLIGADO** dio a la solicitud de información que le sea formulada.

En razón de los argumentos anteriores, esta ponencia determina procedente **CONFIRMAR** la respuesta que **EL SUJETO OBLIGADO** dio a la solicitud identificada con el folio o expediente 00006/PLEGISLA/IP/A/2011.

En base a los razonamientos expuestos, motivados y fundados este Órgano garante del derecho de acceso a la información;

RESUELVE

PRIMERO. Por los razonamientos asentados en el considerando tercero de la presente resolución, es **procedente** el recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, pero **infundadas** las razones o motivos de la inconformidad.

SEGUNDO. Se **confirma** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Notifíquese al **RECURRENTE**, y hágase de su conocimiento que en caso de considerar de que la presente resolución le depare perjuicio podrá promover el juicio de amparo ante la justicia federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para los efectos legales procedentes.

